

## CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

La vigente redacción del Código Civil español (Ley 36/2002 de 8 de octubre) establece la necesidad de que determinadas personas que ostentan la nacionalidad española deban manifestar su voluntad de conservarla, ya que, de lo contrario, incurrirán en pérdida de la misma.

Estos supuestos **únicamente afectan a aquellos que tengan su residencia habitual en el extranjero**. De igual forma, **únicamente se aplican a españoles de origen**, ya que en la adquisición de la nacionalidad española por opción, residencia y carta de naturaleza ya va implícita una voluntad o postulación expresa que no se considera debe ser refrendada. Son españoles de origen los comprendidos en todos los supuestos del **art. 17.1 Código Civil**, así como quienes han accedido a la nacionalidad española al amparo de la **Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre (Ley de la Memoria Histórica)**.

La voluntad de conservar la nacionalidad española se materializa en un **acta de conservación** que el interesado debe suscribir, dentro del plazo de tres años previsto, ante el Registro Civil consular correspondiente al lugar de residencia, tras lo cual se inscribe en el Registro Civil donde consta inscrito su nacimiento.

Los supuestos previstos son los siguientes:

1- **quienes adquieran voluntariamente otra nacionalidad**, perderán la nacionalidad española si, en el plazo máximo de tres años desde la adquisición de dicha nacionalidad extranjera, no declaran su voluntad de conservarla (art. 24.1 Código Civil). **Quedan exceptuados** de realizar dicha declaración de conservación de la nacionalidad española si la nacionalidad extranjera que se adquiere es la de cualquier país iberoamericano (**INCLUIDO COLOMBIA**), Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

2- **quienes hayan nacido en el extranjero de padre o madre español también nacido/a en el extranjero y que ostenten la nacionalidad del país de residencia**, perderán la nacionalidad española si, en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación, no declaran su voluntad de conservarla (art. 24.3 CC). Este es el supuesto denominado "tercera generación" y, a diferencia del anterior, **es de aplicación general**, incluso en el caso de que la nacionalidad extranjera que se ostente sea la de un país iberoamericano (**INCLUIDO COLOMBIA**), Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. Quienes se encuentren bajo este supuesto deberán **cumplir con la totalidad de los requisitos** que el mismo recoge, es decir:

-haber nacido en el extranjero.

-ser hijo de padre o madre españoles también nacidos en el extranjero (no necesariamente en el país de residencia o nacionalidad del interesado, basta con que hubiese o hubiesen nacido fuera de España).

-ser español por ser hijo de padres españoles, es decir, en base exclusivamente al art. 17.1.a) CC (o a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre).

-obviamente, residir en el extranjero pero además tener la nacionalidad del país de residencia (lo que significa que si se reside en el extranjero pero no tiene la nacionalidad del país de residencia no se deberá realizar conservación). Por esta razón, el acta de conservación tiene necesariamente que suscribirse ante el Registro Civil consular correspondiente siempre y cuando sea AL MISMO TIEMPO el de nacionalidad y el de residencia; en caso contrario, no habrá necesidad de suscribir ningún acta puesto que el interesado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos.

Como se ha avanzado, la forma de evitar la pérdida de la nacionalidad española será suscribir la oportuna acta de conservación dentro del plazo previsto. Esta **es LA ÚNICA VÍA POSIBLE** ya que **la posesión de un pasaporte o de cualquier otro documento español vigente o la realización de cualquier gesto durante el periodo citado que indique que se utiliza efectivamente la nacionalidad española no evitarán, por sí solas, la pérdida de la nacionalidad española.**